

sion. El ciudadano juez de Distrito, lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 21 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 17 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 21 de Diciembre último promovió en la ciudad de Guadalajara, ante el juez de Distrito del Estado de Jalisco, Prisciliano Morales, contra el acto del C. coronel Rafael Barron, que le obliga al servicio de las armas contra su voluntad en el batallón número 12, perteneciente á la 4ª division del ejército nacional, violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal, porque afirma el quejoso que fué aprehendido de leva, y habiendo pasado el tiempo en que conforme á la ley pudo justificar ese acto, no hay razon para conservarlo en el servicio militar contra su voluntad, y menos como se hace, sin retribucion alguna. Visto el informe del coronel del cuerpo de línea número 12 explicando: que Morales fué consignado como reemplazo al servicio de las armas por la autoridad política de Colima, y las demas constancias de autos. Considerando: que segun esas constancias no aparece probada la asercion del referido coronel ni contradichas las que hace el quejoso fundando su queja, y que en tal supuesto resulta en derecho la violacion que reclama y procede en justicia el amparo que se solicita. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Jalisco, á 20 de Febrero del corriente año, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Prisciliano Morales,

por estarse violando en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion federal, teniéndolo como soldado en el batallón número 12 de línea.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 27 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Basilia Gonzalez, por su hijo Antonio Rojas, contra el coronel del 6º cuerpo de caballería perteneciente á la 4ª division, que consignó á Rojas al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promor fiscal, dice: Basilia Gonzalez entabló recurso de amparo en favor de su hijo Antonio Rojas y en contra del Gefe del 6º de caballería, alegando que su citado hijo fué tomado de leva é incorporado sin su voluntad en dicho cuerpo con infraccion del art. 5º de la Carta federal y que apoya su recurso en la frae. 1ª, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

El Gefe del 6º de caballería acompaña por vía de informe, copia de la filiacion del amparante por la que consta que fué consignado al servicio de las armas por cinco años, en 7 de Mayo último, por la autoridad política de Colima.

El suscrito cree necesario que se interroge á Rojas, para que manifieste si está conforme con el amparo pedido en su favor, y que se recabe informe de la autoridad política de Colima sobre los motivos que tuvo para hacer la consignacion, y si de una y otra diligencia aparece cierto lo referido por la solicitante, opina: que la Justicia nacional debe amparar y proteger al referido Antonio Rojas, contra el servicio militar forzado que se le exige, por ser así de justicia y conforme á la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion.

Guadalajara, Diciembre 17 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 21 de 1873.—Vistos:—La Sra. Basilia Gonzalez como madre de Antonio Rojas, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponiendo: que su hijo fué tomado de leva y se le tiene contra su voluntad como soldado en el cuerpo 6º de caballería.

Pedido informe con justificacion al comandante de dicho cuerpo, lo evacuó acompañando la filiacion de Rojas, y en ella se hace constar, que fué consignado por la autoridad política de Colima, para el servicio de las armas: que habiendo desertado del cuerpo en que servia, pasó de órden suprema al cuerpo 6º de caballería.

Este Juzgado, para mejor proveer en definitiva, libró exhorto al ciudadano juez de 1ª instancia 1º de Colima, á fin

de que recabara informes de la autoridad política de aquella capital, sobre los motivos que hubiese tenido para consignar á Antonio Rojas al servicio de las armas, y tanto el ciudadano gobernador de aquel Estado, como el prefecto del mismo, informaron no existir datos en sus archivos sobre la consignacion de Rojas.

Este Juzgado, en virtud de la contradiccion que se encuentra en la filiacion de Rojas y en los informes de los ciudadanos gobernador y prefecto de Colima, cree que Rojas no fué consignado legalmente al servicio de las armas, por lo que, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Antonio Rojas, por tenerlo contra su voluntad en clase de soldado en el cuerpo 6º de caballería, violándose con esto el art. 5º de la Constitucion general.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El ciudadano juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 22 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 17 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 3 de Diciembre último promovió ante el juez de Distrito de Guadalajara, Basilia Gonzalez á favor de su hijo Antonio Rojas, contra los procedimientos del coronel del 6º

cuerpo de caballería, perteneciente á la 4.^a division del ejército nacional, por haberlo consignado al servicio de las armas contra su voluntad, violándose en su persona las garantías que concede el art. 5.^o de la Constitucion federal, porque afirma el quejoso que fué aprehendido de leva y habiendo pasado el tiempo que conforme á la ley pudo justificar ese acto, no hay razon para retenerlo en el servicio militar contra su voluntad. Visto el informe del coronel del 6.^o cuerpo de caballería, explicando: que Rojas fué consignado como reemplazo al servicio de las armas por la autoridad política de Colima y las demas constancias de autos. Considerando: que segun esas constancias no aparece probada la asercion del referido coronel ni contradicha la que hace el quejoso fundando su queja, y que en tal supuesto, resulta en derecho la violacion que se reclama, y procede en justicia el amparo que solicita. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia que en 21 de Febrero próximo anterior pronunció el ciudadano juez de Distrito de Jalisco, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio Rojas, por estarse violando en su contra la garantía consignada en el art. 5.^o de la Constitucion federal, teniéndole como soldado en el 6.^o cuerpo de caballería.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio*

Ramirez.—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 26 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por D.^a Rosa Torreblanca, y varios ciudadanos, contra la providencia del presidente municipal de Nopalucan, que los expropió de una parte de sus terrenos para abrir un camino.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el juicio de amparo promovido por los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Patricio Benitez, Aurelio Peralta y Tomás Esparza y D.^a M.^a Rosa Torreblanca, contra el presidente del ayuntamiento del pueblo de Nopalucan, por querer expropiarlos sin las solemnidades de la ley, de unos pequeños terrenos que son de su propiedad, supuesto su estado que es el de alegar, ante vd., dice: que aunque la autoridad responsable ha manifestado en su informe del dia ocho del mes próximo pasado, que al mandar abrir el camino de Nopalucan á la estacion del ferrocarril de México á Veracruz situada en la hacienda de San Márcos, fué con consentimiento espreso de todos los interesados; tal circunstancia no se ha justificado en autos, supuesto que los documentos que ha remitido con posterioridad no revelan el contrato formal que debió haberse celebrado entre el representante del ayuntamiento ó la misma corporacion y los dueños de los terrenos que iban á ocupar, ni aun en el caso que hubiera existido se espresa bajo qué condiciones quedó perfeccionado, que obli-

garan á los quejosos á estar y pasar por lo que hubieran pactado.

Los promoventes han dicho que jamas dieron su voluntad á que se abriera dicho camino, y han probado con la declaracion de diez testigos que presenciaron los hechos y que merecen crédito, semejante verdad.

Ademas, en algunos certificados que corren agregados al espediente, se ve que los mismos quejosos se presentaron á la autoridad política de Tepeaca para que mandara suspender la obra del camino que perjudicaba sus intereses, y aunque definitivamente no lo consiguieron, demuestran sin embargo su inconformidad á que se llevara á efecto tal obra.

Del exámen de los hechos á que se refiere el presente juicio, resulta: que los quejosos son dueños del terreno que debiera ocupar el nuevo camino que trata de abrirse de Nopalucan á la estacion de San Márcos; que no han prestado su consentimiento á ese fin, y que la autoridad responsable sin facultad alguna legal quiere llevarlo á su término.

Esta disposicion, aunque tiene un objeto de verdadero engrandecimiento al pueblo de Nopalucan, porque facilita sus relaciones de comercio con la vía ferrea de Veracruz y le trae otras ventajas de bastante importancia, es, no obstante, atentatoria y viola las garantías de los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal que hacen valer los interesados. Por esta razon, el Promotor está conforme en que se sirva vd., C. juez, otorgarles el amparo que solicitan con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Febrero 4 de 1873.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En el juicio de amparo promovido por los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Patricio Benitez, Aurelio Peralta, y María Rosa Torreblanca, vecinos del pueblo de Nopalucan, contra el presidente del ayuntamiento del mismo por la ocupacion violenta de unos terrenos de su propiedad, se ha proveido la resolucion siguiente:

“Puebla, Febrero 15 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por D.^a Rosa Torreblanca y por los CC. José Guadalupe Silva, José M. Esparza, Aurelio Peralta, Patricio Benitez y Tomás Esparza, contra el presidente del ayuntamiento de Nopalucan, por haberlos expropiado de una parte de sus terrenos con haber mandado abrir un camino; el escrito de queja; el informe de la autoridad responsable; las pruebas rendidas; el parecer Fiscal; y cuanto mas que ha debido verse y atenderse. Considerando: que los quejosos fundan su pretension, de que se les ampare por la Justicia Federal en lo dispuesto por los artículos 17 y 27 de la Constitucion cuyas garantías que otorgan hayan violádose con perjuicio suyo, al ser ocupada la parte de sus terrenos para formar un nuevo camino, de su pueblo á la hacienda de San Márcos, por disposicion del presidente del municipio: que resulta justificado plenamente que ha tenido lugar la expropiacion, cuyo hecho no deja duda, que importa infraccion de los artículos que se invocan con perjuicio de los interesados, cuando se han salvado las formalidades ó requisitos de ley, que han debido preceder; aun suponiendo que con ese camino resulte utilidad al público: que la circunstancia de que los dueños de los terrenos hayan dado su consentimiento previamente segun se asegura por la autoridad responsable, es un hecho que no aparece justificado como debiera. Por estas consideraciones; con